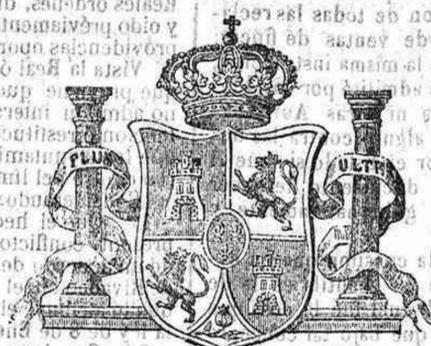


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales; sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«Sevilla 21 de Setiembre de 1862 á las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—SS. MM. y AA. se han dignado visitar esta tarde la Universidad literaria, el Museo de Pinturas, la Escuela industrial y el Beaterio de la Santísima Trinidad, presenciando á las seis y media un espectáculo de danzas nacionales en la plaza de la Infanta Isabel. Mas de 100.000 personas allí reunidas victorearon con gran entusiasmo durante la funcion á SS. MM. y AA.»

Sevilla 22 de Setiembre de 1862 á las diez de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Hoy han visitado SS. MM. y AA. la Fábrica de tabacos de esta capital y la fundicion de hierro de los Señores Portila hermanos, y Whitte. SS. MM. y AA. continúan siendo objeto de las más vivas demostraciones de adhesion y cariño.»

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar Berenguela y Doña Maria de la Paz continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 173.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Zaragoza y el Sr. Juez de primera instancia de la Almunia, con motivo de la colocacion de una reja en la acequia de cierto molino harinero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia con motivo de la colocacion de una reja en la acequia de un molino harinero de la propiedad de D. Andrés Ayuso, de los cuales resulta:

Que en 18 de Diciembre del año de 1683 el Duque de Villahermosa, y el Marqués de Ossera, y en su nombre sus respectivos apoderados, en union de la villa de Pedrola, se obligaron bajo escritura á dirimir las diferencias y cuestiones que mediaban entre los pueblos de Pedrola, Higuera, Cabañas y otros sobre el uso, y aprovechamiento del riego y agua que corria por la acequia llamada de Pedrola:

Que por virtud de lo pactado en dicha escritura de convenio con fecha 23 de Diciembre de 1683, se dictó sentencia arbitral por los llamados á dirimir las cuestiones, en la que se consignaron los derechos y obligaciones que respectivamente habian de tener cada uno de los interesados, y cuya sentencia fué elevada despues del propio modo á escritura publica:

Que en el año de 1834 se siguió por Doña Maria Lopez de Ibaez un proceso foral de forma contra el Ayuntamiento de Pedrola sobre derechos acerca del molino á que hace referencia el presente conflicto, en el que la Doña Maria pretendia se reconociese que tenia facultad para colocar dos tajaderas en la acequia por donde corre el agua objeto de la concordia del año de 1683; y el Ayuntamiento de Pedrola á su vez sostenia la libre posesion de regar en sus adores con las aguas de la citada acequia, sin que pudiesen ser detenidas con tajaderas ni de ninguna otra manera, lo que dió por resultado desestimar la pretension de la Doña Maria Lopez de Ibaez, sancionando la del Ayuntamiento de Pedrola, según consta del auto dictado por la Audiencia de Zaragoza de 11 de Noviembre de 1834:

Que en el año de 1852 el mismo cuerpo municipal compareció ante el Juzgado de primera instancia del partido solicitando se le amparase y mantuviese en la posesion de los derechos consignados en el laudo arbitral de 1683, y que se declarase que nadie podia turbarle ni molestarle en el ejercicio de

ellos; y prívios los trámites reguláres, en providencia de 28 de Agosto de 1852 se declaró haber lugar á dicho amparo en cuanto abrazaba la citada sentencia arbitral que se habia invocado:

Que así las cosas, el 12 de Marzo de 1861 el Alcalde de la villa de Pedrola se dirigió por medio de oficio al que lo era de la Higuera manifestándole haber tenido noticia por denuncia que el dueño del molino habia embarazado con la colocacion de un rastrollo ó reja el libre curso de las aguas de la acequia de la Hermandad, y hasta levantado los magillares de su cauce, por lo que esperaba previniese al citado molinero dejase las cosas como las habia encontrado, quitando dichos estorbos y exigiéndole además la responsabilidad en que hubiese incurrido; y que caso de negarse á ello el molinero, se instruyesen contra el mismo las oportunas diligencias como atentador de los derechos de la acequia de la Hermandad:

Que en 23 del mismo mes de Marzo acudió al Gobernador de la provincia el citado molinero exponiendo haber recibido un oficio del Alcalde de Pedrola en que le decia se habia tomado la libertad de poner una reja en el puente que no le pertenecia; y en consecuencia de esto solicitaba del Gobernador que se reconociese la obra por un Arquitecto para que viese, no solo que perjudicaba, sino que era muy conveniente para el tránsito:

Que en 25 de Mayo el Alcalde de Pedrola dirigió una comunicacion al mismo Gobernador, en la que se quejaba, no solo de la colocacion de la reja, sino de que además el molinero habia colocado tambien unas tajaderas para forzar la presion del agua:

Que el Gobernador, despues de oír el parecer del Arquitecto que lo evacuó prívio reconocimiento de la obra y estudio de los antecedentes de la concordia del año 1683, resolvió por providencia de 11 de Junio que era procedente la colocacion de la mencionada reja, lo cual confirmó despues en 13 de Octubre siguiente, según resulta de la minuta del oficio que aparece dirigido al Alcalde de Higuera, expresando que la citada resolucion era sin perjuicio de formar las diligencias que correspondiesen en el caso que resultara justificado haberse cometido faltas en la acequia:

Que en el intermedio el Ayuntamiento de la villa de Pedrola compareció ante el Juez de primera instancia de la Almunia quejándose de que el pueblo habia sido inquietado en el ejercicio de los derechos que le asistian según la escritura de concordia del año 1683, por lo que pedia que se cumpliese é hiciese cumplir esta en todas sus partes, así como el fallo dictado por la Audiencia de Zaragoza en el año de 1834:

Que el Gobernador de la provincia con fecha 6 de Diciembre se dirigió al expresado

Juez requiriéndole de inhibicion fundada en que, con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y prívia la vista de que habla el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en auto de 28 de Diciembre último se declaró competente para conocer de la colocacion de las dos tajaderas, por cuanto según decia esto no podía ser objeto de reclamacion gubernativa á causa de haberlo sido de un juicio ya fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, cuales eran los sostenidos en los años de 1834 y 1852, resueltos en los términos que ántes indicó:

Que el Gobernador, prívio el parecer del Consejo provincial insistió en que á su autoridad incumbia conocer del asunto:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, según las cuales toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 8.º párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que dispone que estos cuerpos actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:
1.º Que la cuestion que ha motivado esta competencia es la de si Ainsa puede ó no colocar las dos tajaderas de la acequia de Pedrola, con arreglo á lo que se consignó en el laudo arbitral del año 1683 y autos de la Audiencia de Zaragoza del año 1834, y del Juez de primera instancia de la Almunia de 28 de Agosto de 1832.

2.º Que si bien lo resuelto por estos fallos judiciales tiene la firmeza que con arreglo á su carácter les es peculiar por la materia de sus disposiciones, no puede ménos reputarse como parte de unos reglamentos ó ordenanzas de aguas para riegos, cuyo cumplimiento y ejecucion material toca necesariamente á las Autoridades administrativas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que las encomienda el cumplimiento y obser-

vancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.º Que si por ataca la resolucio que dicha Autoridad atacara surgiese despues una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia a los Consejos provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a onco de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 206.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Pontevedra y el Sr. Juez de primera instancia de Caldas de Reyes con motivo de un interdicto propuesto por D. Pedro Fontan.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes con motivo de un interdicto propuesto por D. Pedro Fontan, de los que resulta:

Que con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de 1855 sobre enajenacion de bienes del Estado y demás corporaciones publicas, adquirió D. José Urrutia Caballero la propiedad de una casa de baños denominada Baños de la Herreria, sita en la citada villa de Caldas de Reyes, cuyos linderos y demás circunstancias determinantes se especificaron en el anuncio de la respectiva subasta que aparece inserto en el suplemento del Boletín oficial de la provincia del dia 12 de Noviembre de 1855:

Que posteriormente Urrutia, en concepto de dueño y poseedor legal de dicha casa, dispuso la traslacion de varios efectos que ocupaban un pequeño terreno que media desde la casa de baños al camino, y que segun dice formaba parte de lo vendido:

Que en 6 de Junio de 1860 D. Pedro Fontan, ante el Juzgado de primera instancia del partido presentó demanda de interdicto para recobrar dicho terreno que pretende le pertenecia como unido a otra casa próxima a la de Urrutia, que en el año de 1854 compró a D. Pedro Mendez:

Que a consecuencia de esto, Urrutia solicitó del Gobernador de la provincia, que requiriese de inhibicion al Juez de primera instancia, previniéndole hiciese entender á Fontan que si tenia que alegar algun derecho sobre el terreno objeto de su interdicto le debia deducir ante la Autoridad del mismo Gobernador, porque se trataba de una parte de lo que se le vendió con la casa de baños:

Que el Gobernador, despues de oír la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del asunto:

Que habiéndose sustanciado por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que segun lo informado por la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado, el terreno en cuestion lo habia adquirido Urrutia juntamente con la casa de baños.

2.º En que por ello no podia usar Fontan de ningun medio judicial sin haber apurado antes la via gubernativa, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 30 de Julio de 1860:

Y el Juez por su parte se apoya primero, en que no conceptuaba aplicable al caso en cuestion el referido art. 173, porque el terreno sobre que versaba el despojo no habia podido ser enajenado por la Hacienda, pues en el anuncio respectivo solo se habla de la casa; y cuando esta se vendió, el terreno correspondia á Fontan que lo habia adquirido por la compra de la casa que en el año de 1854 hizo á D. Pedro Mendez: segundo, que el interdicto no tenia por objeto privar á Urrutia de un terreno ó derecho que le hubiese enajenado la Hacienda:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que dispone que es contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa enajenada y declaracion de la cosa que se vendió:

Visto el párrafo octavo del art. 16 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucio de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando que la cuestion que en estos autos y expediente se ventila es la de designar con exactitud cual fué la cosa que se vendió á Urrutia, y que bajo tal concepto es aplicable la Real orden de 25 de Enero de 1849 ántes citada.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 206.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre los Señores Gobernador de Oviedo y Juez de primera instancia de Castropol, sobre conocimiento de daños causados por varias aguas.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los que resulta:

Que el Celador del pueblo de Mion denunció al Alcalde de la Vega de Rivadeo que las aguas de temporada, las de una fuente, y con especialidad las pluviales, que nadie aprovechaba en beneficio de finca alguna, destruaban considerablemente el camino vecinal que comunica á dicho lugar de Mion con el de Ferreira:

Que reunido el Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en sesion extraordinaria el dia 28 de Marzo de 1861, acordó que por el Alcalde y delegado de caminos se tomasen las determinaciones correspondientes, á fin de que por el punto en que no se causase perjuicio se hiciese un sangradero en dicho camino vecinal para que en lo sucesivo no se causasen inconvenientes al mejor tránsito público;

Que consiguientemente á esto el Alcalde dispuso que D. Manuel Diaz, dueño de un soto contiguo al camino, recogiese las aguas, y que si más adelante no lo hacia, seria de su cuenta los perjuicios que se siguiesen en el camino, y que se venian observando desde algunos años ántes:

Que habiendo empezado Diaz á cumplir lo que se le habia prevenido, D. Tomás Rodriguez Cancio presentó querrela de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Castropol, solicitando se le diese amparo y restitucion de las aguas que Diaz distraia, porque segun alegaba, hacia mucho tiempo que se hallaba en la quiebra y pacifica, y no interrumpida cuasi posesion de ellas:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dió auto decretando haber lugar á la restitucion pretendida con todas sus consecuencias:

Que el Alcalde de la Vega de Rivadeo se dirigió al Juzgado, á fin de que dejase sin efecto el auto de restitucion, porque el hecho sobre que recaia habia sido ejecutado en virtud de disposicion del mismo Alcalde en uso de sus atribuciones:

Que el Gobernador, á excitacion del mismo Alcalde, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser este de la exclusiva incumbencia de la Administracion, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Que habiendo surgido con tal motivo el incidente de competencia, y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez se declaró competente, fundado: primero, en que el interdicto se habia propuesto exclusivamente por las aguas de la fuente que no constaban fuesen publicas, como las calles, caminos y egidos: segundo, en que no podia contrarrestar el acuerdo del Ayuntamiento, por cuanto no constaba que le hubiese, pues que el Alcalde, en la comunicacion que habia dirigido al Juzgado, hablaba por sí solo en uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el párrafo último del mismo artículo, que dispone que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos acerca del referido particular son ejecutivos, y que el Jefe poli-

tico (hoy Gobernador) puede de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallase contrarios á las leyes, reglamentos y Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente al Consejo provincial, las providencias oportunas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que previene que los Tribunales ordinarios no admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones dictaren dentro del limite de sus facultades:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha sido causa del presente conflicto se ejecutó á consecuencia de un acuerdo del Ayuntamiento de la Vega de Rivadeo en el ejercicio de las facultades que le atribuye el art. 80, párrafo tercero, de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Que bajo tal concepto los Tribunales no pueden entender por via de interdicto acerca de ninguna reclamacion que tienda á contrariar ó dejar sin efecto aquel acuerdo.

3.º Que si este perjudicase los derechos é intereses de terceras personas, pueden utilizar los medios señalados en el párrafo último del mismo art. 80 de la ley de 8 de Enero.

4.º Que esto no impide que si Rodriguez Cancio tiene, como dice, derecho de propiedad sobre las aguas en cuestion, pueda en su dia acreditarlo y hacerlo valer, para los fines á que haya lugar, en juicio civil ordinario:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 208.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre los Sres. Gobernador de Córdoba y Juez de primera instancia de aquella capital para conocer en la demanda entablada por D. Angel Pineda, como poseedor de ciertas capellanias.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que por escritura pública de 12 de Abril de 1831 D. Juan Carpintero impuso un censo de 5.303 rs. y 18 mrs. de capital y rédito anual de 159 rs. y 3 mrs. sobre todos los bienes que á la sazón le pertenecian, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanias fundadas en la villa de Aguilar por Doña Antonia Agustina de Cañete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanias, entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendiente de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda, por su carácter de poseedor de las citadas capellanias, pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecucion contra Don Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las deudas de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas:

Que Hidalgo se opuso á esta demanda, presentando copia de una escritura, fecha 24 de Setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo habia redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 27 de Febrero de 1856, un censo de 5.302 reales y 32 mrs. de capital y 159 rs. y 3 maravedis de rédito, que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fabrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Hidalgo, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aqui el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de los bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que

el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellania familiar en virtud de la excepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama.

2.º Que la determinacion de este incidente debe hacerse por la Junta superior de Ventas segun lo previene el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo ántes citada:

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo 173 de la misma instruccion, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin que ántes se hayan apurado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 246.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra el soldado de cazadores de Baza, Antonio Galvez, por desacato á la Autoridad, corresponde al Juzgado de primera instancia de Montefrío.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden ante el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Montefrío acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado de cazadores de Baza Antonio Galvez por desacato á la Autoridad:

Resultando que al anochecer del dia 4 de Noviembre del año último se presentó en la casa del Alcalde pedáneo de Alomartes, Rafael Galvez, á dar parte de que su hijo Antonio se hallaba embriagado, y diciendo que iba á matar á alguno, ó á así propio, con la navaja que tenia en la mano; que el pedáneo se constituyó en compania de varias personas en el sitio en que aquel se hallaba, y le encontró en el estado que decia su padre, por lo cual le reconvinó mandándole que le entregara la navaja, á lo que se negó, habiéndosela quitado el Alcalde en un momento de desquido:

Resultando que el Antonio se introdujo en su casa y sacando otra navaja repitió sus amenazas, sin obedecer las órdenes de dicha Autoridad; que esta logró con reflexiones llevarle á su casa, donde entregó la navaja al Cura, y en seguida le ataron y condujeron preso á pesar de su resistencia, manifestando en aquel acto que luego que le pusieran en libertad habia de matar al Alcalde y á los que le acompañaban:

Resultando que por este motivo se formó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la Autoridad militar, fundada en el fuero que el Antonio disfruta, y en que el hecho constituye una desobediencia, pero no el delito de desacato:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que Galvez incurrió en este delito por las amenazas de muerte que dirigió al Alcalde pedáneo, y que por ello perdió su fuero con arreglo á la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y á la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se proceda contra el soldado Antonio Galvez por desobediencia y amenazas de muerte al Alcalde de Alomartes en el ejercicio de su cargo, y que este delito causa desacato con arreglo al art. 192 del Código penal:

Considerando que los que de palabra ó obra desacatan á las Justicias quedan desafuados en conformidad á lo que la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831 disponen:

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones judiciales permanentes y que tienen el carácter de Justicias, segun la jurisprudencia repetidamente establecida y fundada por este Tribunal Supremo en casos análogos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de

ta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago el empresario repartirá gratis los siguientes:

Uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, otro al Gobernador de la provincia, diez a la Secretaría del Gobierno, cuatro a la Sección de Fomento y los que en una y en otra necesiten para unirlos a los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Administrador principal de Hacienda pública, otro al Contador, otro al Tesorero, otro al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, otro al Comisionado de Ventas, cinco para los Diputados a Cortes, nueve para los Diputados provinciales, uno para la Secretaría del Consejo provincial, cuatro para los Consejeros provinciales, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Ingeniero Jefe del distrito Minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito Forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro para cada uno de los Comandantes de la línea, tres para los Comisarios de Vigilancia de Guadalajara, Hienolaencia y Sigüenza, uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador militar de esta provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Fiscal de S. M. de la Audiencia del territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, tres para los Ilustres Señores Obispos de Sigüenza, Cuenca y Albarracín, uno para el Sr. Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, otro para la Junta provincial de Estadística, y otro para la Administración depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza.

4.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, y Oficinas de desamortización, si los reclamase.

6.ª La inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia u Oficina que los reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización; exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción se insertarán gratuitamente.

10.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considerara urgente.

12.ª El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13.ª Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14.ª El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será 45.000 rs. por todo el año, al respecto de 21 mrs. por cada uno de los 465 ejemplares de pago.

15.ª Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido ser-

16.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán a este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está expuesta al público en la portería de esta Oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, enviando por el correo mas inmediato al de su publicación a los demás pueblos y suscritores por la cantidad anual de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 24 de Setiembre de 1862.

(Fecha y firma del proponente).

17.ª Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona a quien se haya de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo. Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

de esta provincia.

El soldado que fué del batallón cazadores de Cataluña Francisco Gomez, licenciado por cumplido, se presentará en la Secretaría de este Gobierno militar a enterarse de un asunto que le concierne.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdelagua y su agregado Picazo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse en su día a la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza por el movimiento que haya tenido la propiedad desde la formación del último año, el cual ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribución territorial de 1863, se hace preciso que los contribuyentes de esta villa y su agregado, y los terratenientes forasteros de la de Castilimbre, que hayan sufrido alguna alta ó baja en su propiedad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones dentro del término de quince días, contando desde la de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que nadie alegue ignorancia.

Dado en Valdelagua a 14 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Juan Henche.—Por acuerdo.—Laureano Yela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcuneza.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente a este pueblo y a su agregado Mojares y año de 1863, se invita a los vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo presenten relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas reclamaciones.

Alcuneza 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Lorenzo Larriva.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Romanillos de Atienza.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en este día en virtud del Real decreto, instrucción y disposiciones vigentes que rigen en el ramo de consumos, celebrar los actos de remate en conjunto y con libertad de ventas de las especies de vino, aguardiente, vinagre, aceite, carnes, tocino y jabón para 1863, el primero el día 12 y el segundo el 19 del mes de Octubre inmediato, en la Casa consistorial de esta villa y horas de once a doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad, como también lo estará en el acto de los respectivos remates.

Romanillos de Atienza 17 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Máximo Vesperina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Vianilla.

Para conocimiento de quien pudiera ser el dueño de una caballería menor que obra en mi poder, se anunció en el Boletín oficial del viernes 27 de Junio último, la cual se agregó al ganado mular de este pueblo: y como quiera que a pesar del indicado anuncio se ignora de quien proceda, se vende en público remate con acuerdo del Sr. Gobernador, cuyo acto tendrá lugar en esta Alcaldía el viernes 26 del actual.

Vianilla 18 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Guillermo García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdepinillos.

El día 26 de Octubre próximo, de diez a doce de su mañana, ante dicho Ayuntamiento se subastarán las maderas que a continuación se expresan, y se hallan depositadas en las Alcaldías del referido pueblo de Valdepinillos y el de Galve, como procedentes de abusos cometidos en la corta de árboles incendiados en el monte del primero, en el año próximo pasado.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1862.

Clase de las maderas que se subastan en la Alcaldía de Galve.

Dos pinos de la clase de medias varas.
Dos id. de la de piés cuartos.
Doce id. de la de tercias.

En la de Valdepinillos.

Uno id. de la de media vara.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Yunquera.

Los derechos de consumo correspondientes al año de 1863 de esta villa, con libertad de ventas, se arriendan en pública licitación bajo el pliego de condiciones que en los actos de remate estará de manifiesto, los cuales tendrán lugar en la Sala capitular de diez a doce de la mañana en los días 12 y 19 del próximo Octubre y en el caso dado del artículo 206 de la Instrucción, el tercer remate tendrá efecto a la misma hora del 26 de dicho mes.

Yunquera 19 de Setiembre de 1862.—El Presidente, José Garralón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Condemios de Abajo.

Ocupada la Junta pericial de este pueblo en los trabajos de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero de 1863, se hace saber al público por medio del presente, para que todos los vecinos y forasteros contribuyentes en él, presenten relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus riquezas rústicas y urbanas desde su última rectificación, en término de un mes, desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de Ayuntamiento, pues pasado dicho término no les serán admitidas, y se procederá con arreglo a la ley.

Condemios de Abajo 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Marcelino Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villares.

Esta Corporación se halla autorizada para subastar en pública licitación los derechos de consumos, con la venta exclusiva al por menor, de todas las especies en el ramo com-

prendidas, para el año veniente de 1863. La subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de esta, en los días 12 y 19 del próximo Octubre y horas de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y precios que en el acto estarán de manifiesto.

Villares 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Eugenio Llorente.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Saturnino Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdearenas.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para arrendar los ramos de consumos para el año próximo de 1863, se hace saber que los remates a la exclusiva tendrán lugar el 12 y 19 del próximo Octubre, en la Sala capitular de esta villa, de una a cinco de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdearenas 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Doroteo Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Baidés.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería, sujeta a la contribución territorial para el año próximo venidero de 1863, se previene a todos los contribuyentes de esta villa que hayan sufrido alteración en su propiedad, presenten en la Secretaría del Municipio, en el término de treinta días a contar desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial, relaciones de alta ó baja, en conformidad a lo que se halla prevenido por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Baidés 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Saturnino Barahona.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Fulgencio de N., Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Arriba.

Por la Junta pericial de esta villa se va a proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles del año venidero de 1863, por lo que se hace preciso que los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros presenten en la Secretaría, en el término de veinte días, las relaciones de altas y bajas, pues de lo contrario sufrirán los efectos que la ley impone.

Gárgoles de Arriba 20 de Setiembre de 1862.—El Presidente, Hilarión Campos.—Por acuerdo de la Junta.—Julian Villar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miralrio.

Los contribuyentes por territorial en esta villa presentarán al Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde esta fecha, las oportunas relaciones de la variación que ofrezca su riqueza, a fin de rectificar el amillaramiento para el reparto del año próximo cuidando de justificar debidamente los extremos que comprendan.

Miralrio 20 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Juan Cuadrado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se venden yerbas de invierno para 350 ó 400 cabezas de lanar, vacío, en término de la villa de Tórtola y pago que llaman de Codurque, el esparto, retama y leñas bajas existentes en la posesión. También se arriendan ó venden tierras labrantías en dicho término. Para los ajustes puede tratarse con el dueño el día 5 del próximo Octubre, en la casa sita en el citado pago de Codurque.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.